

REGLAMENTO (CE) Nº 37/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferentes en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha sido concluido el 22 de diciembre de 2003 un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en el que se establecen medidas de liberalización recíprocas y la sustitución de los Protocolos nºs 1 y 3 del Acuerdo de Asociación CE-Marruecos. Este nuevo Acuerdo se aplica a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de los artículos 2, 4 y 5 del nuevo protocolo agrícola nº 1, en lo sucesivo «nuevo protocolo nº 1», relativo a disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Marruecos. Esos artículos se aplican a partir del 1 de octubre de 2003 en relación con las concesiones previstas para los tomates.
- (2) El nuevo protocolo nº 1 prevé nuevas concesiones arancelarias y cambios en las concesiones existentes establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 747/2001, algunas de las cuales se inscriben en los contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (3) Para determinados productos agrícolas para los cuales las concesiones arancelarias existentes en el marco de cantidades de referencia, el nuevo protocolo nº 1 prevé la exención de derechos de aduana en el marco de contingentes arancelarios o para volúmenes ilimitados.
- (4) Para aplicar las concesiones arancelarias previstas en el nuevo protocolo nº 1, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 747/2001.
- (5) Con objeto de calcular los contingentes arancelarios en el primer año de aplicación, debe establecerse que, excepto para los tomates del código CN 0702 00 00, cuando el período contingentario comienza antes de la fecha en la cual entra en vigor el nuevo Acuerdo, los volúmenes de los contingentes arancelarios deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (6) Con objeto de facilitar la gestión de determinados contingentes previstos en el Reglamento (CE) nº 747/2001, las cantidades importadas en el marco de esos

contingentes deberán ser tenidas en cuenta para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 747/2001 cuya última modificación la constituye este Reglamento.

- (7) El nuevo Acuerdo establece que los contingentes arancelarios para tomates frescos o refrigerados tienen que ser aplicados a partir del 1 de octubre de 2003. Las cantidades que se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad a partir del 1 de octubre de 2003 en el marco de los contingentes arancelarios existentes para tomates frescos o refrigerados en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001, deben por tanto ser contabilizadas para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos de acuerdo con el Reglamento 747/2001, cuya última modificación la constituye este Reglamento.
- (8) Según el nuevo protocolo nº 1, el volumen del contingente arancelario adicional para tomates frescos y refrigerados aplicable del 1 de noviembre al 31 de mayo dependerá cada año del volumen total de tomates originarios de Marruecos despachados a libre práctica en la Comunidad durante el período precedente del 1 de octubre al 31 de mayo. Por lo tanto, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión debe revisar los volúmenes despachados a libre práctica durante el período precedente del 1 de octubre al 31 de mayo y adoptar disposiciones para realizar cualquier ajuste necesario del volumen de los contingentes arancelarios adicionales.
- (9) Para los contingentes arancelarios de tomates frescos o refrigerados, debe establecerse, de conformidad con el nuevo protocolo nº 1, que en cada temporada de importación del 1 de octubre al 31 de mayo, las cantidades mensuales no utilizadas de los contingentes arancelarios podrán transferirse en dos fechas específicas al contingente arancelario adicional aplicable durante esa temporada de importación.
- (10) De conformidad con el nuevo protocolo nº 1, los volúmenes de los contingentes arancelarios de determinados productos debe aumentarse entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales y anuales, correspondientes cada uno al 3 % de esos volúmenes.
- (11) Para que las disposiciones previstas en este Reglamento deben aplicarse desde la fecha de aplicación de este nuevo Acuerdo, es apropiado que este Reglamento entre en vigor lo más pronto posible.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión (DO L 28 de 4.2.2003, p. 30).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 747/2001 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Disposiciones especiales para los contingentes arancelarios para los tomates originarios de Marruecos

Para los tomates del código NC 0702 00 00 despachados a libre práctica en cada período del 1 de octubre al 31 de mayo (en lo sucesivo denominado "temporada de importación"), las extracciones de los contingentes arancelarios mensuales aplicables con el número de orden 09.1104 del 1 de octubre al 31 diciembre y del 1 de enero a 31 marzo respectivamente se suspenderán cada año el 15 de enero y el segundo día hábil en la Comisión siguiente al 1 de abril. En el siguiente día hábil en la Comisión, los servicios de la Comisión determinarán el saldo no utilizado de cada una de esos contingentes arancelarios y lo pondrán a disposición en el marco del contingente arancelario adicional aplicable para esa temporada de importación con el número de orden 09.1112.

A partir de esas fechas, cualquier extracción retroactiva de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales suspendidos y cualquier restitución consiguiente de volúmenes no utilizados de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales paralizados se efectuará en el marco del contingente arancelario adicional aplicable a esa temporada de importación.»

2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. En lo que respecta al período contingentario aún abierto el 1 de enero de 2004, las cantidades que siguiendo el Reglamento (CE) n° 747/2001 han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad dentro de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1115, 09.1122, 09.1130, 09.1133, 09.1135, 09.1136 y 09.1137 se contabilizarán para su imputación a los contingentes arancelarios establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) 747/2001, como modifica el presente Reglamento.

2. Las cantidades de tomates del código NC 0702 00 00 que siguiendo el Reglamento (CE) n° 747/2001 han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad a partir del 1 de octubre de 2003 en el marco de los contingentes arancelarios con números de orden 09.1116, 09.1189 y 09.1190 se contabilizarán para su imputación a los contingentes arancelarios abiertos para esos productos a partir de esa fecha de acuerdo con el anexo II al Reglamento (CE) n° 747/2001 como modifica el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de los contingentes arancelarios indicados en los párrafos tercero y cuarto.

Los contingentes arancelarios con número de orden 09.1104 para los tomates del código NC 0702 00 00 se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2003.

El contingente arancelario con número de orden n° 09.1112 para tomates del código 0702 00 00 se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un “ex” delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50		Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos: — Rosas — Claveles — Gladiolos — Crisantemos	de 15.10.2003 a 31.5.2004	3 000	Exención
				de 15.10.2004 a 31.5.2005	3 090	
				de 15.10.2005 a 31.5.2006	3 180	
				de 15.10.2006 a 31.5.2007	3 270	
				de 15.10.2007 a 31.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 31.5	3 360	
09.1136	0603 10 30 0603 10 80		Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos: — Orquídeas — Otras	de 15.10.2003 a 14.5.2004	2 000	Exención
				de 15.10.2004 a 14.5.2005	2 060	
				de 15.10.2005 a 14.5.2006	2 120	
				de 15.10.2006 a 14.5.2007	2 180	
				de 15.10.2007 a 14.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 14.5	2 240	
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas “patatas tempranas”, frescas o refrigeradas	de 1.12.2003 a 30.4.2004	120 000	Exención
				de 1.12.2004 a 30.4.2005	123 600	
				de 1.12.2005 a 30.4.2006	127 200	
				de 1.12.2006 a 30.4.2007	130 800	
				de 1.12.2007 a 30.4.2008 y para cada período siguiente de 1.12 a 30.4	134 400	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.10	10 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11 a 30.11	26 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.12 a 31.12	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.1	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.2 a 28/29.2	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.3 a 31.3	30 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.4 a 30.4	15 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.5 a 31.5	4 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1112	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	15 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2004 a 31.5.2005	25 000 ⁽³⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2005 a 31.5.2006	35 000 ⁽⁴⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
				de 1.11.2006 a 31.5.2007 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	45 000 ⁽⁵⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1127	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluso silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5.2004 de 15.2 a 15.5.2005 de 15.2 a 15.5.2006 de 15.2 a 15.5.2007 y para cada período siguiente de 15.2 a 15.5	8 240 8 480 8 720 8 960	Exención
09.1102	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 030 1 060 1 090 1 120	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1106	ex 0704		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, excepto coles chinas	de 1.1 a 31.12.2004	515	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	530		
				de 1.1 a 31.12.2006	545		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	560		
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004	206	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	212		
				de 1.1 a 31.12.2006	218		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	224		
09.1108	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.1. a 31.12.2004	206	Exención	
				de 1.1. a 31.12.2005	212		
				de 1.1. a 31.12.2006	218		
				de 1.1. a 31.12.2007 y para los años siguientes	224		
09.1110	0705 19 00		— Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas, excepto lechugas repolladas	de 1.1 a 31.12.2004	618	Exención	
	0705 29 00			— Achicorias, comprendidas la escarola (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas, excepto endibia witloof	de 1.1 a 31.12.2005		636
	0706				— Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados		de 1.1 a 31.12.2006
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	672		
09.1137	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	5 429	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	
				para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	5 600		
09.1113	0707 00 90		Pepinillos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	106		
				de 1.1 a 31.12.2006	109		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112		
09.1138	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	500	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1120	0709 40 00 ex 0709 51 00 0709 59 10 0709 59 30 ex 0709 59 90 0709 70 00	90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: — Apio (excepto el apionabo) — Hongos del género <i>Agaricus</i> , excepto los cultivadas — <i>Chantarellus</i> spp. — Hongos del género <i>Boletus</i> — Las demás hongos, excepto los cultivados — Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	9 270 9 540 9 810 10 080	Exención
09.1133	0709 90 70		Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	de 1.10.2003 a 20.4.2004 para cada período siguiente de 1.10 a 20.4	13 276 20 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁸⁾
09.1143	ex 0710		Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	10 300 10 600 10 900 11 200	Exención
09.1125	0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90		Pepinos e pepinillos, hongos, trufas, maíz dulce, cebollas, las demás hortalizas (excepto frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>) y mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	618 636 654 672	Exención
09.1126	ex 0712		Hortalizas, incluso "silvestres", secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto cebollas de la subpartida 0712 20 00 y excepto aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 060 2 120 2 180 2 240	Exención
09.1122	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.12 a 31.5	300 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾
09.1130	ex 0805 20 10	05	Clementinas, frescas	de 1.11.2003 a 29.2.2004 para cada período siguiente de 1.11 a 28/29.2	120 000 130 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1128	0809 10 00		— Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12.2004	3 605	Exención ⁽¹¹⁾
	0809 20		— Cerezas, frescas			
	0809 30		— Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12.2005	3 710	
				de 1.1 a 31.12.2006	3 815	
			de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 920		
09.1134	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4.2004	257,5	Exención
				de 1.1 a 30.4.2005	265	
				de 1.1 a 30.4.2006	272,5	
				de 1.1 a 30.4.2007 y para cada período siguiente de 1.1 a 30.4	280	
09.1140	1509		— Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	de 1.1 a 31.12.2004	3 605	Exención
	1510 00			de 1.1 a 31.12.2005	3 710	
				de 1.1 a 31.12.2006	3 815	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 920	
09.1147	ex 2001 10 00	90	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12.2004	10 300 peso neto escurrido en toneladas	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200 peso neto escurrido en toneladas	
09.1142	2002 90		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos	de 1.1 a 31.12.2004	2 060	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	2 120	
				de 1.1 a 31.12.2006	2 180	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 240	

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario	
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados o sin congelar	de 1.1 a 31.12.2004	10 815	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	11 130		
				de 1.1 a 31.12.2006	11 445		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 760		
09.1144	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600		
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200		
09.1146	2008 50 71 2008 50 79		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	5 150	Exención	
				de 1.1 a 31.12.2005	5 300		
				de 1.1 a 31.12.2006	5 450		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	5 600		
09.1105	ex 2008 50 92	20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención	
	ex 2008 50 94	20		de 1.1 a 31.12.2005	10 600		
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900		
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200		
09.1148	2008 50 99		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, sin azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	7 416	Exención	
	ex 2008 70 98			21	de 1.1 a 31.12.2005		7 632
							de 1.1 a 31.12.2006
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	8 064		

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, con azúcar añadido, pero sin alcohol añadido	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	106	
				de 1.1 a 31.12.2006	109	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112	
09.1123	2009 11 2009 12 00 2009 19		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12.2004	51 500	Exención ⁽¹⁾
				de 1.1 a 31.12.2005	53 000	
				de 1.1 a 31.12.2006	54 500	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	56 000	
09.1192	2009 21 00 2009 29		Jugo de toronja o pomelo	de 1.1 a 31.12.2004	1 030	Exención ⁽¹⁾
				de 1.1 a 31.12.2005	1 060	
				de 1.1 a 31.12.2006	1 090	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 120	
09.1131	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos	de 1.1 a 31.12.2004	98 056 hl	Exención
	2204 21 10		Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12.2005	100 912 hl	
	2204 21 79		de 1.1 a 31.12.2006	103 768 hl		
	ex 2204 21 80		72 79 80	de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	106 624 hl	
	2204 21 83					
	ex 2204 21 84		10 72 79 80			
	ex 2204 21 94		10 30			
	ex 2204 21 98		10 30			
	ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65		10			
	ex 2204 29 75 2204 29 83		10			
	ex 2204 29 84		10 30			
	ex 2204 29 94		10 30			
ex 2204 29 98	10 30					
ex 2204 29 99	10					

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	72 72 72 72	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	57 680 hl 59 360 hl 61 040 hl 62 720 hl	Exención

- (¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.
- (²) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 461 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (³) Este volumen contingentario será reducido a 5 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2003 al 31 de mayo de 2004, sobrepasan el volumen de 191 900 toneladas en peso neto.
- (⁴) Este volumen contingentario será reducido a 15 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005, sobrepasan la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales de número de orden 09.1104 aplicables durante el período que va del 1 de octubre de 2004 al 31 de mayo de 2005 y el volumen del contingente adicional de número de orden 09.1112 aplicable durante el período que va de 1 noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005. Para la determinación de las cantidades totales importadas, se admite una tolerancia máxima del 1 %.
- (⁵) Este volumen contingentario será reducido a 25 000 toneladas en peso neto si la cantidad total de tomates originarios de Marruecos, puestos en libre práctica en la Comunidad durante el período que va del 1 de octubre de 2005 al 31 de mayo de 2006, sobrepasan la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales de número de orden 09.1104 aplicables durante el período que va del 1 de octubre de 2005 al 31 de mayo de 2006 y el volumen del contingente adicional de número de orden 09.1112 aplicable durante el período que va de 1 noviembre de 2005 al 31 de mayo de 2006. Para la determinación de las cantidades totales importadas, se admite una tolerancia máxima del 1 %. Estas disposiciones se aplicarán al volumen de cada contingente arancelario adicional previsto a partir del período que va del 1.11 al 31.5.
- (⁶) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 449 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁷) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 571 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁸) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a:
- 424 EUR/tonelada del 1 de octubre al 31 de enero y del 1 al 20 de abril, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos;
 - durante el período del 1 de febrero al 31 de marzo, se aplicará el precio de entrada de la OMC de 413 EUR/tonelada que sea más favorable que el precio de entrada acordado.
- Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (⁹) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (¹⁰) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 484/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
- (¹¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*, excepto para cerezas frescas durante el período del 1 al 20 de mayo por qué se aplicará la exención igualmente al derecho específico mínimo.»